

LEY QUE CREA EL FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN SOLIDARIA EN SALUD
(FONASS)

FECHA 22/8/19 HORA 11:20 AM

RECIBIDO POR *Nayra Alcántara*

Considerando Primero: Que el derecho a la salud como dimensión de una riqueza que es, además de personal, de cada individuo, es patrimonio de la humanidad, y donde el peligro de manipulaciones y especulaciones económicas, así como la garantía de un trato igual y las demás exigencias de seguridad, obligan al control de realización de estas modalidades terapéutica en hospitales estatales o en aquellas instituciones privadas de salud, que pudieran ser acreditadas bajo control institucional de las autoridades de salud;

Considerando Segundo: Que en República Dominicana, un gran número de personas desarrollan enfermedades de alto costo y complejidad sin adecuado acceso a la asistencia terapéutica adecuada, por lo que es necesario crear un organismo público, de carácter técnico-administrativo que gestione los recursos necesarios para lograr dar asistencia terapéutica a los que padecen estas enfermedades y que se dedique a la coordinación de todas las actividades que lleven a una adecuada asistencia;

Considerando Tercero: Que la medicina de alta complejidad es aquella que requiere recursos humanos y procedimientos terapéuticos altamente especializados y costosos que utilicen tecnología de avanzada, conforme a la medicina basada en la evidencia; y que en la actualidad en el país no existe la cantidad necesaria del personal capacitado para la práctica de los procedimientos de la mayoría de estas enfermedades;

Considerando Cuarto: Que conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Constitución el Estado es responsable de, "la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas", por tanto tiene el deber de velar por la salud de todos sus ciudadanos ofertándole las mayores posibilidades de curación mediante técnicas médicas probadas y existentes;

Considerando Quinto: Que el derecho a la vida es inviolable, según establece el artículo 37 de la Constitución, por tanto es imprescindible encontrar una salida a esta problemática, ya que la gran mayoría de estas enfermedades no son cubiertas por los seguros de salud, y suelen ser procesos agudos o crónicos que casi siempre sorprenden como situaciones extremas, con el peligro de pérdida de la vida, dejando por lo regular secuela funcional y por lo general importantes cambios socioeconómicos irreversibles en la vida del paciente y su familia;

Considerando Sexto: Que nuestra Carta Magna consagra en su artículo 38 que "El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos."

Considerando Séptimo: Que la Igualdad es considerada derecho fundamental dentro de nuestra Constitución, la cual en su artículo 39 expresa que todas las personas son iguales ante la Ley y gozan de los mismo derechos, en consecuencia, no se admite ningún tipo de discriminación en razón de género, discapacidad, condición personal, etcétera;

Considerando Octavo: Que es deber del Estado promover el desarrollo de la seguridad social para garantizar el acceso universal a la misma, según consagra el artículo 60 de la Constitución;

Considerando Noveno: Que la Constitución en su artículo 61 establece que el Estado está en la obligación de garantizar el derecho de toda persona a la salud integral, velando por la protección de ésta y garantizando mediante legislaciones y políticas públicas la protección y asistencia de los sectores vulnerables;

Visto: La Constitución de la República;

Vista: La Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre del año 1948;

Visto: Ley No. 42-01, del 8 de marzo de 2001, Ley General de Salud;

Visto: Ley No. 87-01, del 18 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÀMBITO DE APLICACION

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear el FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN SOLIDARIA EN SALUD, en adelante FONASS, para ofertar asistencia médica altamente especializada para las enfermedades de alto costo y complejidad en forma igualitaria para toda la población de la República Dominicana.

Artículo 2. Àmbito de aplicación. El àmbito de aplicación de esta ley es en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA CREACION DEL FONDO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN SOLIDARIA EN SALUD (FONASS)

Artículo 3. Creación. Se crea el Fondo Nacional para la Atención Solidaria en Salud (FONASS), para ofertar asistencia médica altamente especializada para las enfermedades de alto costo y complejidad en forma igualitaria para toda la población de la República Dominicana. **Artículo 4. Autonomía y adscripción.** El Fondo Nacional para la Atención

Solidaria en Salud (FONASS) será administrado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPÍTULO III DEL FINANCIAMIENTO DEL FONASS

Artículo 5. Financiamiento. El Fondo Nacional para la Atención Solidaria en Salud (FONASS), recibirá sus aportes vía la Tesorería Nacional y en lo que corresponda la de la Seguridad Social, quienes depositarán la recaudación correspondiente en una cuenta que, para tales fines será habilitada para el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, financiado por:

- 1) Aportes del Estado a través del MSP.
- 2) 15% de lo recaudado por el Fondo Técnico en Salud del SDSS.
- 3) Se acreditará al FONASS el 25% del pago de Impuestos Internos, (DGII) por exención fiscal de aportes de personas físicas e instituciones que lo hayan solicitado.
- 4) El 3% del valor de las multas provenientes de las infracciones de tráfico.
- 5) El 1 % del impuesto a las bebidas alcohólicas extranjeras.
- 6) El 0.5% del impuesto a los artículos de lujo, joyas, perfumes, electrónica.
- 7) Del 0.2% anual, de los certificados financieros en moneda nacional o divisas depositados en los bancos que operan en territorio nacional.
- 8) El 1% de los cánones de los juegos de azar electrónicos o por compra de talonarios (billetes o quinielas).
- 9) El porcentaje de cotización de la Seguridad social correspondiente de dos salarios mínimos sobre el tope de 10 salarios establecido por el SDSS sobre ingresos captados, vía la Tesorería de la Seguridad Social.
- 10) Aportes y donaciones de instituciones y personas físicas.

Artículo 6. Aportes. Los aportes serán anuales para las cuentas nacionales (presupuesto General de Gastos de la Nación), y los otros aportes serán mensuales, consecutivos y directamente proporcionales a la cantidad de beneficiarios. Los aportes individuales podrán ser depositados en bancos de plaza en cuentas del FONASS, que lo habilitara como beneficiario.

Artículo 7. Fondos Recaudados. La totalidad de los fondos recaudados directa e indirectamente, deberán ser depositados automática e irrevocablemente en cuentas

especiales vía la Tesorería Nacional o de la Tesorería de Seguridad Social, habilitadas para el efecto.

CAPÍTULO IV DE LOS BENEFICIARIOS DEL FONASS

Artículo 8. Beneficiarios. Serán beneficiarios del FONASS todos los habitantes de la República Dominicana, incluidos los extranjeros residentes permanentes en el país, siendo requisito las siguientes condiciones:

- 1) Cédula de Identidad personal y electoral
- 2) Certificado de la Comisión Técnica de Salud y de la Gerencia del FONASS, que deberá sancionar los casos de los pacientes nacionales y residentes permanentes que presenten enfermedad de alto costo y complejidad.

CAPÍTULO V DE LAS ENFERMEDADES DE ALTO COSTO Y COMPLEJIDAD SECCIÓN I Enfermedades Agudas

Artículo 9. Enfermedades Agudas. Para fines de la presente Ley, serán consideradas enfermedades Agudas, las siguientes:

- 1) Patologías que ameritan Unidades de Cuidados Intensivos (UCIs) prolongada;
- 2) Sepsis grave;
- 3) Politraumatismos graves;
- 4) Cirugías torácicas y abdominales de máximo riesgo;
- 5) Prótesis vasculares;
- 6) Cirugías ortopédicas complejas y/o con prótesis;
- 7) Quemaduras Graves;
- 8) Patologías agudas graves del Sistema Nervioso Central (SNC).

FB

SECCIÓN II Enfermedades Crónicas

Artículo 10. Enfermedades Crónicas. Para fines de la presente Ley, serán consideradas enfermedades Crónicas, las siguientes:

- 1) Enfermedades infectocontagiosas con repercusión sistémica, como el VIH/SIDA. Tuberculosis, Virus Hepatitis B, y C;
- 2) Enfermedades neurológicas crónicas;
- 3) Insuficiencias orgánicas terminales;
- 4) Tratamiento con hemodiálisis o diálisis peritoneal;
- 5) Enfermedades mentales graves;
- 6) Pacientes oncológicos con quimioterapia o radioterapia;
- 7) Enfermedades hematológicas crónicas;
- 8) Enfermedades reumáticas invalidantes;
- 9) Enfermedades metabólicas graves;
- 10) Diabetes e hipertensión Arterial con repercusión sistémica;
- 11) Enfermedades del colágeno graves;
- 12) Enfermedades pulmonares crónicas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Reglamento. En un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social dictará por resolución las disposiciones para la optimización de esta ley y los mecanismos internos para los trámites a los fines de acceder a los beneficios del fondo.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Vigencia. La presente Ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil dominicano.

DADA.....


FÉLIX BAUTISTA
Senador Provincia San Juan

